



AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Popayán, veinticinco de Agosto de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DDO: ROCÍO ADRIANA COLORADO PLAZA Y OTRO
RAD: 190013105002-2022-00043-00

Le ha correspondido a este Despacho Judicial, por mérito del reparto efectuado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el conocimiento del proceso relacionado con ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado mediante Apoderada Judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra de la Señora ROCÍO ADRIANA COLORADO PLAZA y de la menor LUZ ADRIANA MÉNDEZ COLORADO, proceso que fuera remitido a esta Jurisdicción por el JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de enero de 2.022.

CONSIDERACIONES

1.- Al efectuar un análisis preliminar de las piezas procesales que integran la actuación hasta aquí surtida, observa el Juzgado que la demanda en mención ha sido presentada por parte de la Apoderada Judicial de quien conforma la parte actora, inicialmente ante la Jurisdicción administrativa - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., correspondiéndole en primera instancia su conocimiento al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con radicación 11001-33-35-010-2019-00427-00, quien en providencia proferida el 8 de noviembre de 2019, aduciendo que:

“El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

De los documentos aportados concluyó, que el último lugar donde se prestó el servicio fue la ciudad de Cali, por lo que, determinó:

“PRIMERO.- Declararse incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales Del Circuito Judicial De Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Circuito Judicial Administrativo de Cali – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.”

2.- Por reparto, correspondió conocer del asunto al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, con radicación: 76001-33-33-017-2019-00317-00, quien mediante Auto Interlocutorio N.º 028 del 2 de febrero de 2021, al considerar que:



“Luego entonces, cuando Colpensiones demanda en lesividad su propio acto administrativo de reconocimiento pensional, por esa sola circunstancia el litigio no será automáticamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa pues el criterio orgánico en casos como el presente debe dar paso a uno material referido al contenido del litigio, relacionado en este asunto con la seguridad social de un trabajador particular, en otros términos, será el vínculo laboral del empleado, el que defina la jurisdicción competente.”.

Por lo tanto resolvió:”

“1. DECLARAR que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Laborales de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia “

2. cumplido lo anterior, CANCELESE la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

3.- AI JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, por reparto, asumió el conocimiento con radicado 7600141050062022-00021-00, a través de Auto Interlocutorio N.º 50 del 20 de enero de 2022, bajo el argumento que:

“este Juzgado por el factor de contener asuntos sin cuantía y territorial, no tiene competencia para tramitar el presente asunto (Lo que implica que no pueda darle algún trámite), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán- Reparto para que le dé el trámite correspondiente, entre ello, proponiendo si a bien lo tiene, el correspondiente conflicto de competencia y/o jurisdicciones con el Juzgado Administrativo, si se tiene presente que casos como el planteado, han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, quien en Auto No. 385 del 15 de julio de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, al desatar un Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, dispuso que “De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.”

Decidiendo, finalmente:

“REMITIR por falta de competencia en razón al asunto sin cuantía y territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora ROCÍO ADRIANA COLORADO PLAZA y de la menor LUZ ADRIANA MÉNDEZ COLORADO, al Juez Laboral del Circuito de Popayán- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.”



4.- Precisamente sobre situación idéntica, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 385 del 15 de julio de 2021, Magistrada ponente: Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, al resolver Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, reiteró

“10.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo es la autoridad judicial competente para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución SUB 190911 del 17 de julio de 2018 interpuesta por Colpensiones, dado que se trata de una “acción de lesividad”. En efecto, por medio de esta acción Colpensiones solicita como pretensiones (i) declarar la nulidad de la Resolución SUB 190911 del 17 de julio de 2018 que ella misma profirió; y (ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución del dinero que fue entregado al señor Sáenz Fernández. Lo anterior, porque considera que dicho acto administrativo desconoce el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003¹.

11.- En tales términos, dado que el conocimiento de la acción de lesividad es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver la demanda de nulidad interpuesta por Colpensiones es el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente CJU-488 a dicha autoridad judicial.

CONCLUSIÓN

Del análisis hasta aquí relatado, le permite concluir a este Juzgado, que en el presente asunto se observan los elementos para declarar, el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, frente al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que sea la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, la que determine a cuál de los dos Despachos corresponde conocer del asunto, organismo que por mérito constitucional y legal, tiene la facultad para dirimirlo.

En ese orden de ideas y como consecuencia de lo anterior, se procederá a remitir el expediente a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente asunto existe conflicto negativo de jurisdicción y competencia, frente al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, de conformidad con las anteriores consideraciones.

¹ Cfr. Cdno. 1, f. 20.



SEGUNDO.- ORDENAR remitir el expediente ante la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL a efectos de que dirima el conflicto aquí planteado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial, Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 134, FIJADO HOY, 26 DE AGOSTO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
